República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: KARELIS LORENA GACIA BARRIENTOS.
DEMANDADO: JHON EIDER TELLES GARAVITO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00309-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2, 4, 6, 8, 10 ibídem, artículo 84-1, inciso 1 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No indica correctamente el nombre de la demandante.

1.1.2. No indica el domicilio del demandado JHON EIDER TELLES GARAVITO.

1.2. Artículo 82-4 ibídem.

1.2.1. Las pretensiones consisten primordialmente en *"DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"*, que no coinciden con las expresadas en el poder conferido, ya que en este reza que es para presentar *"PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"*. Menester es precisar, que el poder ni la demanda contienen correctamente las pretensiones, porque respecto de la demanda debe decirse que no puede haber sociedad patrimonial sino existe unión marital de hecho (art. 2 Ley 54 de 1990 modif. por art. 1 Ley 979 de 2005); y en cuanto al poder, tampoco puede existir liquidación de sociedad patrimonial sino se declara su conformación. En este proceso las pretensiones deben ser: Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, pues se aclara que la liquidación de esa

sociedad corresponde a un trámite posterior (art. 523 C. G. del P.). En ese contexto debe elaborarse nuevo poder y demanda.

1.2.2. Realiza una indebida acumulación de pretensiones porque pretende custodia, alimentos y reglamentación de visitas, las cuales no se tramitan por el mismo procedimiento y dicho sea, la unión marital de hecho no está contenida en el artículo 389 C. G. del P. para decidir esos asuntos.

1.3. Artículo 82-6 ejusdem.

1.1. En el acápite de pruebas de la demanda relaciona registro civil de nacimiento de las menores THALIA MARCELA y MARÍA DANIELA AMAYA GUERRA que no corresponden al nombre de la hija común indicada en el hecho 2 de la demanda y deja de relacionar el que anexa del cual igualmente se advierte que debe ser aportada en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

1.3.1. No señala el objeto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

1.4. Artículo 82-8 ibídem

1.4.1. Incorpora dos acápites tanto de derecho y competencia, y uno de cada ítem no guarda relación con el objeto de la demanda.

1.5. Artículo 82-10 ibídem e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.1.2. No identifica correctamente a la demandante por sus apellidos.

3. Artículo 84-3

3.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

3.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los otros herederos conocidos ni al cónyuge a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados",* para evitar nulidades procesales. Ahora, bueno es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento al demandado del escrito introductor, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLÓRZANO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5443af4500bdb0d9b26b289de6f5ca9fbffb1580ecc97befc749b5aa661930f**

Documento generado en 13/01/2021 06:50:04 p.m.